



Resolución Directoral Regional

N° 0312 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 FEB. 2020

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 02199550, de fecha 01 de febrero de 2019, interpuesto por don **HÉRNÁN OTERO PÉREZ**, contra la Resolución Directoral N° 0092-2018, de fecha 17 de enero de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de treinta y cinco (35) folios útiles; y



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 114-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 29 de enero de 2019, el Director de la Unidad de Gestión



Resolución Directoral Regional

N° 0312 -2020-GRSM/DRE



Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por don **HERNÁN OTERO PÉREZ**, contra la Resolución Directoral N° 0092-2018, de fecha 17 de enero de 2019, que declara improcedente el pago de reintegro por devengados y la continua por concepto de la asignación por movilidad y refrigerio;



El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **HERNÁN OTERO PÉREZ**, apela a la Resolución Directoral N° 0092-2018, de fecha 17 de enero de 2019, y solicita que el Superior Jerárquico con un mejor criterio legal, revoque la apelada ordenando el pago de la asignación de cinco nuevos soles diarios por concepto de movilidad y refrigerio tal como lo establece el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución materia de apelación alega hechos que no reflejan la veracidad de lo solicitado, pretendiendo con ello negar un derecho que por ley le corresponde; **2)** Analizando las motivaciones que dieron origen a la apelada se colige que estos no tienen un sustento justificatorio, por cuanto se hace referencia a una serie de normas que en ella se refleja que la asignación que se solicita se encuentra amparada, y dentro del marco legal que preceptúa la Sentencia del Tribunal Constitucional, contenida en el Expediente N° 0168-2005-PC/T, de fecha 29 de setiembre de 2005, el cual en el numeral 14.14 estipula que "Para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sea exigible deberá contar con los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar en controversia compleja ni interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional; f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) Permitir individualizar al beneficiario. De esta manera, se puede establecer que el D.S N° 025-85-PCM, cumple con dichos requisitos aún más que se encuentra vigente y no se ha derogado, por lo tanto, el reclamo que se alega es de puro derecho; **3)** Si bien es cierto a partir de la dación del D.S N° 021-85-PCM derogado por el D.S N° 025-85-PCM, nuestra moneda nacional ha sufrido una serie de devaluaciones, pero también es cierto que estas han tenido su equivalencia con el tipo de cambio a la nueva moneda, pero en ningún momento la asignación ha disminuido, más aún en otros dispositivos estas se han



Resolución Directoral Regional

N° 0312 -2020-GRSM/DRE



incrementado siempre a favor del trabajador; de ahí que solicita que se derecho sea amparado;

Analizando el caso se tiene que la asignación única por concepto de Movilidad y Refrigerio fue regulada por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza), decreto supremo que fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 y amplía el citado beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; a partir del 01.04.1989 es considerada como una Bonificación por Movilidad y era equivalente a l/m.7.00, donde se incluía los montos que disponían los Decretos Supremos N° 155 y 227-88-EF, la 063 y 130-89-EF, reglamentada por Resolución Directoral N° 775-89-ED, de fecha 09 de abril de 1990;

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis (l/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; así mismo, el 25 de setiembre de 1990, fue publicado El Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dicta medidas complementarias entre otras cosas que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público y fija en l/. 5'000,000 millones de intis, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual;

Que, las asignaciones por movilidad y refrigerios han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro a Inti y de Inti al Nuevo Sol), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF y que actualmente asciende al monto de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda;

Que, la Corte Suprema señala que el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad por S/. 5.00 soles es mensual y no diario, así se ha pronunciado en la CASACIÓN N° 14285-2013 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín y también ha sido establecida en la CASACION N° 14585-2014-AYACUCHO; por lo



Resolución Directoral Regional

N° 0912 -2020-GRSM/DRE



que, las citadas ejecutorias supremas tienen carácter de precedente vinculante y corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90- EF, resulta ser más beneficiosa;

Por los fundamentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por don **HERNÁN OTERO PÉREZ**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **HERNÁN OTERO PÉREZ**, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 0092-2018, de fecha 17 de enero de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre el pago de reintegro por devengados y la continua por concepto de la asignación por movilidad y refrigerio; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 302- Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

N° 0312 -2020-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lt. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JQVR/DRESM
RFCM/AJ
ADD S
07/01/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 13 FEB 2020
Ludwara Arista Vulluvia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090